

Tomás Soley Pérez
Superintendente de Seguros

Circular Externa
SGS-C-0017-2017
06 de junio de 2017

El Superintendente General de Seguros a las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras,

Considerando

1. Que la Ley 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros en su artículo 25 d) establece que las entidades aseguradoras y reaseguradoras están obligadas a acatar las acciones preventivas y demás órdenes impartidas por la Superintendencia.
2. Que la Ley 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros en su artículo 25 i) establece que las entidades aseguradoras y reaseguradoras están obligadas a llevar, en forma adecuada, la contabilidad o los registros exigidos legalmente.
3. Que la Ley 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros en su artículo 28 establece que la Superintendencia debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión.
4. Que la Ley 8956 Ley Reguladora del Contrato de Seguros en su artículo 35 dispone que la prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Esto quiere decir que desde los dos momentos señalados ya se conforma una deuda como tal por parte del asegurado.
5. Que el código de comercio en el artículo 420 dispone: “Cuando se haya estipulado que la obligación ha de ser pagada por tractos sucesivos, salvo convenio en contrario, la falta de un pago dará por vencida y **hará exigible toda la obligación.**” (la negrita no es del original).

6. Que el plan de cuentas para entidades de seguros - anexo II nomenclatura de cuentas y descripción establece:

**“GRUPO: CARTERA DE CRÉDITO
CÓDIGO CUENTA 1.030.020
NOMBRE: CREDITOS VENCIDOS**

CONCEPTO

En esta cuenta se registran los saldos de principal de los créditos que se encuentran con atrasos en sus pagos. El criterio que se sigue contablemente para la clasificación de los créditos vencidos es el de mora legal; por lo tanto, en el caso de los créditos pagaderos en cuotas, cuando el prestatario está en mora con alguna cuota de capital y/o intereses, se debe transferir el saldo total de la operación a esta cuenta. ./.”

7. Que el plan de cuentas para entidades de seguros - en el anexo II nomenclatura de cuentas y descripción dispone:

**“GRUPO: COMISIONES, PRIMAS Y CUENTAS POR COBRAR
CODIGO CUENTA: 1.040.040
NOMBRE: PRIMAS VENCIDAS**

CONCEPTO

En esta cuenta se registran las primas vencidas, independientemente de cómo se documente la deuda o el plazo que se otorgue para su pago, a más tardar al último día del mes en el cual debió efectuarse el pago. ./.”

8. Que el Marco Conceptual definido en las Normas Internacionales de Información Financiera, define que para el registro de una partida ya sea de activo, pasivo o patrimonio, debe prestarse atención a las condiciones esenciales y a la realidad económica que subyace en la partida y no simplemente en su forma legal.
9. Que el período de gracia como tal da la posibilidad de que el asegurado mantenga la cobertura después de la fecha de vencimiento, sin embargo, tal hecho no cambia la esencia económica del seguro.

Dispone:

Realizar las siguientes aclaraciones en torno a la aplicación general de lo que dispone el plan de cuentas para entidades de seguros - anexo II nomenclatura de cuentas y descripción, en la cuenta 1.040.040 Primas vencidas:

1. El registro de una prima vencida es la reclasificación de la prima por cobrar cuyo objetivo es reflejar el riesgo que tiene la aseguradora de que los flujos de pago no se efectúen, pues a partir del inicio de cobertura su cancelación dependerá de la voluntad del asegurado.

Por tanto, el registro contable a la cuenta de prima vencida se debe efectuar en función de la última fecha de pago que el asegurado está obligado a cumplir, independientemente del periodo de gracia, dado que de no hacerlo se estaría perdiendo la esencia económica de la cuenta. Es decir, las condiciones esenciales del registro de una prima vencida están en función de que el asegurado no cumplió con el pago en la fecha de inicio de cobertura del seguro, por tanto al analizar la realidad económica de la partida, se observa que existe, para la aseguradora, algún grado de incertidumbre sobre su recuperación.

2. Para los seguros de corto plazo (1 año o menos), o bien para los seguros de largo plazo donde se registra el monto de la prima para el periodo de un año como primas a cobrar, el criterio para la clasificación a primas vencidas es el concepto de mora legal.

La prima por cobrar corresponde, desde el punto de vista sustancial, a una facilidad crediticia otorgada por la entidad aseguradora, por lo que el principio de mora legal aplicado a la cartera de crédito se extiende, por analogía, al reconocimiento de las primas vencidas.

En resumen, una prima por cobrar se considera vencida si al cierre de operaciones del día en que debió ser pagada parcial o totalmente, dicho pago no fue efectuado. En esta definición de prima por cobrar vencida se incluyen las primas fraccionadas que permanezcan pendiente de pago posteriormente al vencimiento del pago no realizado.

Las entidades deberán reclasificar sus primas vencidas al menos el último día de cada mes, de manera que los estados financieros del cierre del mes reflejen correctamente la situación de las primas vencidas y primas por cobrar.

3. La estimación para incobrables es la que refleja la morosidad de la cartera, por lo que su estimación deberá realizarse según lo definido en el artículo 7 de la *Normativa contable aplicable a los entes supervisados por Sugef, Sugeval, Supen, Sugese y a los emisores no financieros*, entendiéndose que el cálculo de la estimación debe realizarse sobre los montos de primas vencidas.
4. Los ajustes derivados de la presente circular deberán ser realizados por las entidades aseguradoras a más tardar en la información financiero contable al 31 de agosto del 2017.

Cordialmente,



Documento suscrito mediante firma digital.